

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TESIN-REV-05/2024.

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
SINALOA.<sup>2</sup>

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:** AÍDA  
INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS  
BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA  
LAMARQUE.

**COLABORÓ:** CARMEN JOHANA  
SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán, Sinaloa, a tres de mayo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

**Sentencia** que **CONFIRMA** el acuerdo **IEES/CG055/24<sup>4</sup>** de fecha 14 de  
abril de 2024, en lo que fue materia de impugnación.

**GLOSARIO**

<b>IEES/ OPLE/ Autoridad demandada:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Tribunal Electoral/Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>PRI/Partido actor:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Morena:</b>	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

<sup>1</sup> En adelante PRI o partido actor.

<sup>2</sup> En adelante Consejo General, IEES o autoridad demandada.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En adelante, acuerdo impugnado.

<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
-----------------------------	---

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en el recurso de revisión y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Acuerdo IEES/CG055/24.** El día 14 de abril fue aprobado en el IEES el acuerdo referido, mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de la Solicitud de Registro de dieciséis planillas de Candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa en dieciséis Ayuntamientos, así como de las listas Municipales de Regidurías de Representación Proporcional en los Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por el Partido Morena, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**1.2 Recurso de Revisión.** Inconforme con lo resuelto por el Consejo General del IEES, el día 18 de abril, el PRI presentó Recurso de Revisión ante la autoridad referida, quien dio trámite y remitió las constancias a este Tribunal Electoral.

**1.3 Radicación, Recepción y Turno.** El día 22 de abril este Tribunal Local acordó tener por recibidas las constancias remitidas por la autoridad responsable y la radicación del asunto como Recurso de Revisión bajo la clave TESIN-REV-05/2024; y, en un diverso acuerdo de fecha 23 de abril, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares,

para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

**1.4 Admisión y cierre de instrucción.** Mediante diversos acuerdos de fecha 02 y 03 de mayo de 2024, respectivamente, la Magistrada ponente admitió el recurso que nos ocupa y declaró cerrada la instrucción.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15 de la Constitución Local; por los artículos 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30 y 116<sup>5</sup> de la Ley de Medios Local, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político que impugna el acuerdo IEES/CG055/24 de fecha 14 de abril emitido por el Consejo General del IEES.

## **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

**3.1 Forma.** Se satisface, ya que se identifica el acto reclamado, al órgano responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se formulan agravios y se firma la demanda.

**3.2 Oportunidad.** El recurso de revisión fue presentado oportunamente, dentro del término de cuatro días previsto en el artículo 34<sup>6</sup> de la Ley de

---

<sup>5</sup> **Artículo 116.** El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos o candidatos independientes en contra de los actos o resoluciones de los distintos órganos del Instituto realizados o emitidos durante el proceso electoral.

<sup>6</sup> **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Medios Local, en razón de que el acuerdo impugnado fue emitido en fecha 14 de abril y la demanda presentada el día 18 del mismo mes y, al haberse encontrado presente en dicha sesión el representante del PRI, se entiende a este debidamente notificado desde el día 14, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 91<sup>7</sup> de la Ley de Medios Local; por lo que el plazo de 4 días transcurrió de los días 15 al 18 de abril. Resultando inconcuso que la misma fue presentada en tiempo.

**3.3 Legitimación y personería.** Se cumplen, toda vez que el recurso de revisión lo interpone un partido político (PRI), por conducto de su representante, Licenciado Israel Chaparro Medina, en términos del instrumento notarial número 154,325 de fecha 7 de marzo de 2016; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, fracción I, inciso c)<sup>8</sup> de la Ley de Medios Local.

**3.4 Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que si bien el partido político pretende impugnar el registro de candidatos postulados por otro partido, está invocando que no cumplen con un requisito de elegibilidad establecido en la Constitución Local, así como en la

---

<sup>7</sup> **Artículo 91.** El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano administrativo electoral que actuó o resolvió, y que se encuentre debidamente acreditado ante el mismo, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo debidamente fundado y motivado del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial o los diarios de mayor circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral.

<sup>8</sup> **Artículo 48.** La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

**I.** Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

...

**c)** Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello;

Ley Electoral Local.

Por lo que, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 18/2004 de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD."<sup>9</sup>, el partido actor cuenta con interés para controvertir el registro referido, en virtud de que el requisito que reclama que no se cumplió, tiene un carácter general y es exigible a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule.

**3.5 Definitividad.** Está colmado, ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

**4. TERCERO INTERESADO.** Del informe circunstanciado emitido por la

---

<sup>9</sup> **REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.** No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

autoridad responsable, se advierte que no hubo comparecencia de terceros interesados al caso que nos ocupa.

## **5. CUESTIÓN PREVIA.**

Para este Tribunal, es oportuno indicar que el Recurso de Revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, que al resolverse impide a este órgano jurisdiccional electoral enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando obligado a resolverlos tal y como fueron expuestos por el recurrente.

Lo anterior es acorde a lo dispuesto en el artículo 75, segundo párrafo, de la Ley de Medios Local,<sup>10</sup> en donde se establece que, para la resolución del Recurso de Revisión, no aplica la regla de suplir las deficiencias y omisiones en los agravios.

De esta forma, para que los alegatos expresados en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendentes a combatir cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho en que se sustente la resolución o acto impugnado, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional cometida por la autoridad ya sea porque no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar oportuno al caso

---

<sup>10</sup> **Artículo 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

**Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.**

concreto, o porque se dejó de hacer una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente. Ello, con objeto de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si causa perjuicio el acto de autoridad y proceder en su caso, a la reparación del derecho vulnerado.

Ahora bien, en relación a los agravios, pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de razonamientos deductivos o inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que conforme a Derecho proceda<sup>11</sup>.

## **6. ESTUDIO DE FONDO.**

### **6.1 Metodología.**

Para poder realizar un estudio total de los argumentos vertidos por el partido actor, se planteará en primer lugar, el caso concreto y problema general, consecutivamente, el marco normativo; después, se establecerá el

---

<sup>11</sup> Las consideraciones anteriores están contenidas en las Jurisprudencias **3/2000 "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **2/98 "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

agravio vertido por el impugnante; se precisará lo determinado por el CG del IEES al emitir el acuerdo impugnado y para finalizar, se establecerá la decisión de este tribunal.

## **6.2 Caso concreto y problema general.**

En el caso que nos ocupa, manifiesta el partido actor que el Consejo General en el acuerdo impugnado otorgó el registro como titular de la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Sinaloa al C. Rolando Mercado, así como el registro de la candidatura a Sindicatura en Procuración a la C. Minerba Guadalupe Flores Gámez, ambos por el partido Morena; precisando que estos buscan su elección consecutiva.

Asimismo, expone que la autoridad demandada en el considerando 23 del acuerdo impugnado, precisó que no fueron postulados originalmente por el partido Morena, sino por el PRI, teniendo por acreditado el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 117<sup>12</sup> de la Constitución Local, a partir de un supuesto escrito de renuncia a la militancia.

Motivos anteriores, por los que el partido actor estima que la autoridad demandada no fue exhaustiva al momento de tener por cumplido dicho requisito, pues no se allegó de otros medios de convicción para determinar si de manera auténtica, los referidos ciudadanos presentaron o no su

---

<sup>12</sup> Art. 117. Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos de elección popular directa, podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**. La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para la nueva postulación.

Quienes por elección indirecta, por nombramiento o designación de parte de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de dichos cargos, independientemente de la denominación que se les dé, podrán ser electos para el período inmediato.



renuncia al PRI.

Con dicho contexto, el problema general consiste en determinar si el acuerdo impugnado, en lo que es materia de impugnación, fue apegado a Derecho.

### **6.3 Marco normativo.**

- **Requisitos de elegibilidad como condición para el ejercicio de un cargo de elección popular.**

Los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, así como el diverso 10, fracción II de la Constitución Local, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones establecidas constitucional y legalmente que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Se refieren a cuestiones inherentes a los contendientes electorales e incluso, son indispensables para el ejercicio del cargo.

La Sala Superior ha establecido que los derechos fundamentales de carácter político electoral, entre otros, a ser votado, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, pero ello no implica que sean absolutos o ilimitados, sino que están sujetos a las regulaciones o

limitaciones previstas constitucional y legalmente, las que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o, de algún modo, violar el núcleo esencial del derecho.<sup>13</sup>

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad constituyen restricciones válidas y legítimas al sufragio pasivo y, por tanto, para ejercer el derecho a ser votado habrán de cumplirse los requisitos de elegibilidad y no ubicarse en los supuestos de inelegibilidad previstos en el marco jurídico.<sup>14</sup>

- **Elección consecutiva.**

La elección consecutiva es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

Esta modalidad no opera en automático, pues no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es indispensable que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de auto organización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> SUP-JDC-498/2021.

<sup>14</sup> SM-JDC-1110/2018.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 13/2019 de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN."

En México, a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral del 10 de febrero de 2014 se garantiza la reelección o elección consecutiva de legisladores federales y locales, así como de quienes integran los ayuntamientos, precisamente, bajo ciertas condiciones.

Respecto del régimen municipal, el artículo 115, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidencias Municipales, regidurías y sindicaturas, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Así como que, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el Estado de Sinaloa, el presupuesto expreso se encuentra estipulado en el artículo 117 de la Constitución Local; mismo que a letra expone lo siguiente:

*Art. 117. Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos de elección popular directa, podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacerse para la nueva postulación.*

*Quienes por elección indirecta, por nombramiento o designación de parte de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de dichos cargos, independientemente de la denominación que se les dé, podrán ser electos para el período inmediato.*

De lo expuesto anteriormente, se desprende que una de las condiciones expresas requeridas para acceder a la elección consecutiva es que la postulación la realice el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado.

Tal regla admite ciertas excepciones, entre otras, la que se configurará cuando la persona hubiere perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad del mandato para el que fue electa.

Es decir, si bien, generalmente, para buscar la elección consecutiva resulta necesario que la postulación la realice el mismo partido político o alguno de los integrantes de la coalición, existe una excepción que releva a las personas de cumplir con dicha condición, y que se actualiza cuando la persona postulada es militante y renuncia al partido que la postuló antes de la mitad del tiempo para el que fue electa.

- **Renuncia a la militancia partidista.**

La Sala Superior ha señalado que el derecho de afiliación político-electoral es un derecho fundamental que comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, faculta a su titular para afiliarse o no libremente

a determinado partido, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse.

Asimismo, ha señalado que cuando la ciudadanía ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de él, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.<sup>16</sup>

#### **6.4 Agravio vertido por el partido actor.**

En su escrito de revisión manifiesta el PRI como **fuentes de su agravio**, el **considerando 23**, en relación al punto resolutivo **PRIMERO** del acuerdo impugnado.

#### **Considerando 23.**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 9/2019, de rubro: AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.

23. Por otra parte, el artículo 117 de la CPES dispone que los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos de elección popular directa, podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos por un período adicional. Establece además, que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiese postulado originalmente, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso concreto, derivado de que la figura de elección consecutiva inició vigencia en el Proceso Electoral 2017-2018, y las personas que integran las planillas de mayoría relativa que hubieran obtenido el triunfo, solo podrán ser electas de manera consecutiva por un periodo adicional, es decir que 1er periodo sería 2018-2021, 2do periodo lo sería 2021 a 2024, por lo que quienes se encontraran en ese supuesto no pueden participar para un tercer periodo en el mismo cargo, es por ello que se verificó si alguno de los integrantes de los cabildos que se encuentran en funciones, está participando para un nuevo periodo, encontrando que no se actualiza ese supuesto en ninguna de las personas que participan en elección consecutiva.

En el caso del Partido Morena, participan en elección consecutiva para la presidencia municipal las siguientes personas Amalia Gastélum Barraza, de Choix, Gildardo Leyva Ortega de El Fuerte, Gerardo Octavio Vargas Landeros de Ahome, Rolando Xx Mercado de Sinaloa, José Paz López Elenes de Badiraguato, Margoth Urrea Pérez de Navolato, Claudia Liliana Valdez Aguilar de Rosario y Blanca Esthela García Sánchez de Escuinapa, de igual forma para la sindicatura de procuración van en elección consecutiva Mayra Lilian Osorio Armenta de El Fuerte, Cecilia Hernandez Flores Ahome, Minerba Guadalupe Flores Gámez de Sinaloa, y para el cargo de regidurías Vilma Judith López Sarmiento de El Fuerte, Marysol Morales Valenzuela y Judith Elena Luna Castro de Ahome, Rosa Armida Zayas Barreras de Salvador Alvarado, José Luis Sánchez Félix de Mocorito, María Marisela German Vega de Cosalá y Jesús Osuna Lamarque de Mazatlán.

En todos los casos citados con antelación fueron postulados por el partido Morena en el proceso electoral anterior, salvo los relativos al ciudadano Rolando Mercado, quien se postuló en elección consecutiva para la presidencia municipal y de la ciudadana

10

IEES/CG055/24

Minerba Guadalupe Flores Gámez quien busca la elección consecutiva para la Sindicatura de Procuración, ambos del municipio de Sinaloa, los cuales, si bien es cierto en el Proceso Electoral Local 2020-2021 fueron postulados por el Partido Revolucionario Institucional y en esta ocasión los postula el Partido Morena, para el presente Proceso Electoral, en acatamiento a lo señalado por el artículo 117 de la CPES, junto con su solicitud de registro y la documentación requerida para acreditar los requisitos para participar en una candidatura, anexaron escrito de renuncia a la militancia del Partido Revolucionario Institucional, en el cual se aprecia el sello del partido y la fecha en que se recibió, siendo esta el 05 de noviembre de 2021, fecha que se encuentra dentro de la primera mitad de su mandato que inició el 1 de noviembre de ese mismo año.

## Resolutivo PRIMERO.

### ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el registro de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador, Regidurías por el sistema de mayoría relativa en los veinte municipios, así como sus respectivas listas municipales de candidaturas a Regidurías por el principio representación proporcional, presentadas por el Partido Morena, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en los términos siguientes:

...

Municipio SINALOA						
No. Lista	CARGO	NOMBRE(S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SOBRENOMBRE	GENERO
	Presidencia Municipal	ROLANDO	XX	MERCADO	DOCTOR ROLANDO	H
	Sind. en Proc. Propietario/a	MINERBA GUADALUPE	FLORES	GAMEZ	MINERVA	M
	Sind. en Proc. Suplente	MARIA FLORA	ECHAVARRIA	GIL	FLORA ECHAVARRIA	M
Regidurías de Mayoría Relativa						

Manifiesta el partido actor como **único agravio**, que el Consejo General del IEES al momento de emitir el acuerdo impugnado **no fue exhaustivo**, pues al justificar la elección consecutiva respecto de los CC. Rolando Mercado y Minerba Guadalupe Flores Gámez, tuvo por cumplido el requisito establecido en el artículo 117 de la Constitución Local (renunciar a la militancia del partido antes de la mitad del mandato), tomando como válido un supuesto escrito de renuncia a la militancia, del cual se aprecia un sello del partido y un supuesto acuse de recibido en una fecha anterior a la marcada como límite.

Lo anterior, sin allegarse de otros medios de convicción para determinar si de manera auténtica los ciudadanos elegidos presentaron o no su renuncia.

Lo expuesto, pues a dicho del PRI existe evidencia que demuestra que los ciudadanos referidos siguen siendo militantes de ese partido político.

Como lo es en el caso particular del C. Rolando Mercado, quien según lo manifestado por el partido actor continúa realizando actividades de carácter político y de participación en órganos del PRI; ello, pues en fecha 9 de diciembre de 2023 (fecha posterior a la límite para renunciar<sup>17</sup>), participó

<sup>17</sup> La fecha límite establecida para renunciar era el día 30 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 28, párrafo cuarto del LINEAMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

en la sesión de instalación y toma de protesta del Consejo Político Estatal del PRI en Sinaloa para el periodo estatutario 2023-2024, ocupando un lugar dentro de la mesa del presídium, tomando protesta como Consejero Político Estatal, deliberando y emitiendo votos a mano alzada durante su desarrollo.

Así como que, realizó entrevistas a diversos medios, donde reconoció seguir perteneciendo al partido actor y, en diciembre de 2023, sostuvo agenda con la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI, en la que abiertamente se refirió al mismo como miembro de dicho partido político.

Por lo que, conforme a la tesis XXV/2016 de rubro "AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS", la supuesta renuncia presentada al IEES no cuenta con validez para surtir los efectos correspondientes.

Aunado a lo expuesto, el partido impugnante ofreció un comprobante de la plataforma del Instituto Nacional Electoral, con el que pretende acreditar que el C. Rolando Mercado, aún milita en el PRI.

#### **6.5. Determinación del CG del IEES al emitir el acuerdo impugnado.**

Del considerando 23, párrafo cuarto del acuerdo impugnado se desprende que la autoridad demandada expuso lo siguiente:

*"En todos los casos citados con antelación fueron postulados por el partido*



*Morena en el proceso electoral anterior, salvo los relativos al ciudadano Rolando Mercado, quien se postuló en elección consecutiva para la presidencia municipal y de la ciudadana Minerba Guadalupe Flores Gámez quien busca la elección consecutiva para la Sindicatura de Procuración, ambos del municipio de Sinaloa, los cuales, si bien es cierto en el Proceso Electoral Local 2020-2021 fueron postulados por el Partido Revolucionario Institucional y en esta ocasión los postula el Partido Morena, para el presente Proceso Electoral, en acatamiento a lo señalado por el artículo 117 de la CPES, junto con su solicitud de registro y la documentación requerida para acreditar los requisitos para participar en una candidatura, anexaron escrito de renuncia a la militancia del Partido Revolucionario Institucional, en el cual se aprecia el sello del partido y la fecha en que se recibió, siendo esta el 05 de noviembre de 2021, fecha que se encuentra dentro de la primera mitad de su mandato que inició el 1 de noviembre de ese mismo año.”*

#### **6.6 Decisión de este Tribunal Electoral.**

El agravio se estima **infundado**, lo anterior, porque de la revisión que realizó el Instituto Electoral para el registro legal de las candidaturas hoy impugnadas por el actor, derivó entre otros documentos, el escrito de manifestación de renuncia de la militancia por parte de los candidatos, mismo que contiene la fecha de presentación oportuna ante el instituto político que militaban tal y como se desprende de dicho documento.

De lo señalado, se desprende que la responsable verificó la existencia de dos escritos de fecha 5 de noviembre de 2021 mediante los cuales se

expresa la renuncia a la militancia por parte de los CC. Rolando Mercado y Minerba Guadalupe Flores Gámez, así la cosas, la responsable comprobó que dicha renuncia se encontraba dentro del término establecido en el artículo 117, de la Constitución Local, consistente en dejar la militancia antes de la mitad de su mandato, mismo que empezó el primero de noviembre de la anualidad señalada. Por consiguiente, la responsable atendió satisfactoriamente verificando que se cumplía con el mandato establecido en el precepto constitucional señalado, al considerar que la renuncia a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político. Por ello, el Instituto Electoral fue exhaustivo en observar los requisitos de elegibilidad de los candidatos señalados por el promovente.

Aunado a lo anterior, y, en atención al criterio emitido por Sala Superior, mismo que se señala en el apartado de marco normativo de esta sentencia, criterio que advierte que es un derecho fundamental el de afiliación, el cual tiene una dimisión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido político, y otra negativa, concerniente de dejar de pertenecer al mismo. En ese contexto, cuando un ciudadano ejerce su derecho a separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de

apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.

Así las cosas, el presente caso se encuentra en el supuesto de que los CC. Rolando Mercado y Minerba Guadalupe Flores Gámez, terminaron con la relación de afiliación que tenían con el PRI o cesaron el ejercicio de ese derecho político con la exteriorización de voluntad, mediante la acción específica de renuncia al mencionado instituto político, en uso de su libertad para dejar de ejercer el mencionado derecho. Ello, porque la renuncia es un acto jurídico unilateral personalísimo y libre que produce consecuencias jurídicas, por la simple manifestación espontánea de voluntad, en tanto que es un acto jurídico encaminado a producir consecuencias y efectos de derecho, desde el momento mismo de su emisión.

Aunado a lo anterior, la renuncia ante un partido político es en esencia la manifestación el deseo de dimisión o apartamiento a calidad de militante del mencionado partido político, lo cual significa extinguir tal relación de derecho o calidad jurídica, de forma irrevocable.<sup>18</sup>

Por ello, los CC. Rolando Mercado y Minerba Guadalupe Flores Gámez, son lo que tienen o determinan en qué momento desean inscribirse a un partido político y hasta cuando permanecer en el mismo, independientemente de la voluntad del partido político de aceptar o no la renuncia, porque el derecho de afiliación esencialmente está basado en la prerrogativa del ciudadano de formar parte de una asociación política.

---

<sup>18</sup> Criterio asumido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-24-2010.

Así pues, la autoridad responsable al revisar o examinar la documentación presentada por los mencionados ciudadanos para su debido registro, consideró que se cumple lo establecido en el marco jurídico constitucional y legal, por lo que este Tribunal Electoral llega a la conclusión de que el Instituto Electoral, atendió de manera exhaustiva con la verificación de los expedientes presentados por los ciudadanos para el registro legal de las candidaturas correspondientes.

Por otra parte, en cuanto a lo señalado por el promovente donde se agravia de que la responsable no se allegó de más elementos para la convicción de que C. Rolando Mercado en fechas posteriores siguió realizando actividades de carácter político y de participación en órganos del PRI, así como sigue en el padrón de afiliados de dicho partido.

El instituto local fue exhaustivo al revisar la documentación presentada para el respectivo registro, ya que como se argumentó en párrafos anteriores al tratarse de una elección consecutiva la autoridad responsable al momento de aprobar el registro de las candidaturas tenía la obligación de verificar la documentación correspondiente y en el caso verificar que se cumpliera con la obligación establecida en el artículo 117, de la Constitución Local, consistente en dejar la militancia a la mitad de su mandato, misma que se materializó al momento de presentar la renuncia y, por consiguiente, surtió efectos.

Por otro lado, respecto a lo señalado por el actor de que el mencionado ciudadano sigue estando en el padrón de afiliados de dicho partido, no es

responsabilidad del ciudadano, ya que no puede esperar a que el partido acepte o no su renuncia para que se materialice la misma y que posteriormente lo quite del padrón de afiliados, ya que esa es responsabilidad del partido político realizar dicha eliminación y no del ciudadano y esto no puede acarrearle una carga o un impedimento para que el C. Rolando Mercado pueda ejercer su derecho de afiliación con otro partido, así como el derecho a ser votado, derechos consagrados en los artículos 35, fracción II<sup>19</sup>, y 41, párrafo segundo, Base I<sup>20</sup>, de la Constitución Federal.

Aunado a que, conforme a la Jurisprudencia 1/2015 de rubro "SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN" se ha determinado que el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político.

---

<sup>19</sup> II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

<sup>20</sup> Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por todo lo argumentado, es que el agravio se considera **infundado**.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo **IEES/CG055/24** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza; y las Magistradas, Carolina Chávez Rangel (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros (voto en contra) y Aída Inzunza Cázares (Ponente), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz, que autoriza y da fe.



**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



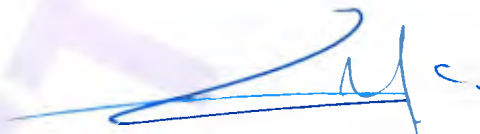
**MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



**LIC. AÍDA INZUNZA CAZARES**  
**MAGISTRADA**



**LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA**  
**MAGISTRADO**



**MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN TESIN-REV-05/2024, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 03 DE MAYO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.